

ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

LA EXTRADICION

VINCULACION ENTRE ARGENTINA Y URUGUAY

Por Marisa Zuccolillo

SUMARIO

1. OBJETIVOS

2. ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

3. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA EN ARGENTINA

3.1 Referencia de Instrumentos internacionales de asistencia y cooperación con Uruguay

4. LA EXTRADICION

4.1 Concepto. Naturaleza y fundamento

4.2 Su relación con el Asilo y Refugio

4.3 La extradición en la Argentina

4.4 Los Estados como Parte. El Estado argentino como parte. Órganos que intervienen

4.5. Extradición activa y pasiva. Condiciones

4.6.-Procedimiento

4.7. Marco jurídico interno e internacional

4.8 Tratados internacionales multilaterales sobre extradición suscriptos por la Argentina

4.9 Tratados internacionales bilaterales sobre extradición suscriptos con Uruguay y otros Estados Partes del Mercosur

5. LA RELACION DE LAS NORMAS DEL MERCOSUR CON LA EXTRADICION. VENTAJAS DE APROBACION E INCORPORACION POR LOS ESTADOS PARTES

5.1 La normativa del Mercosur sobre extradición: La Decisión 14/98 sobre extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la decisión 15/98,CMC sobre extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile

1. OBJETIVOS

El presente tiene por finalidad abordar la temática de la *Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal* y de su expresión más importante, la *Extradición* y su diferencia con el *Asilo*. Asimismo, señalar el marco jurídico interno de la República Argentina y su vinculación con la República Oriental del Uruguay y en el ámbito del Mercosur.

2. ASISTENCIA JURIDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

El tema de la cooperación jurídica interestatal en materia penal surge ante la necesidad de brindar una respuesta eficaz al hecho de que, mientras la defensa social en materia penal se ejerce primordialmente en ámbitos limitados (principio territorial), la delincuencia no se encuentra atada a esas barreras y se internacionaliza.¹

Esta cooperación internacional, presenta dos aspectos, uno *material o sustantivo* -referido a la índole de los delitos pasible de juzgamiento con base en el principio de *jurisdicción universal*- que por oposición a los de territorialidad, personal o real, atiende no ya el interés particular de los Estados, que encuadran el ejercicio de la jurisdicción penal dentro del marco estricto de la soberanía, sino al interés de la comunidad internacional., y otro *procesal* sobre cuya perspectiva los tribunales de una nación, dentro del campo de su propia organización judicial y sin perjuicio de sus leyes internas, proyectan su actividad en un doble sentido: *-aceptan* la participación de los órganos jurisdiccionales de otros Estados; *-o requieren o excitan* esa participación cuando lo estiman conveniente a los fines del proceso penal que se ha instaurado en su propia jurisdicción.²

Esta doble proyección de asistencia internacional en materia penal comprende, a su vez, una bifurcación:

a) La comunicación entre los Estados tendiente a la obtención de medios de prueba (intercambio de información, documentación o actuaciones judiciales; localización e identificación de personas y bienes; recepción de testimonios o interrogatorio de imputados; citación y traslado voluntario de personas en calidad de imputados, testigos

¹ Conf. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación: “el fundamento de la asistencia judicial internacional radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos”.

² Dibur, José N., ob.cit. p.25

o peritos; traslado de personas privadas de su libertad para rendir testimonio en otro país; traba de embargos, secuestro o decomiso de bienes; cualquier otra forma de asistencia permitida por la legislación del país requerido)

b) La comunicación de personas inculpadas, a los fines de su juzgamiento o cumplimiento de penas privativas de libertad que directamente se realiza a través del procedimiento de *extradición*, herramienta utilizada por los Estados con el objetivo de afianzar la cooperación internacional en materia penal y la erradicación o prevención de delitos donde quiera que fueran cometidos.

3. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA EN ARGENTINA

La República Argentina tiene como modelo de procedimiento de asistencia jurídica internacional la comunicación entre Autoridades Centrales, tal es el caso de la cooperación en el ámbito del Mercosur

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto argentino (la *Cancillería*), como Autoridad Central en casi todos los convenios sobre asistencia judicial en materia penal (salvo con los Estados Unidos de América), asesora a los Tribunales de toda la República Argentina y controla que las solicitudes libradas por estos contengan los requisitos de los Tratados que rigen este tipo de asistencia. Asimismo, verifica que se cumplan los requisitos de fondo y forma en las requisitorias dirigidas a las autoridades judiciales argentinas, decidiendo si se da curso al pedido o no. Se instrumenta por medio de exhortos diplomáticos o por formularios. Los mismos se canalizan por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto –Dirección de Asuntos Jurídicos / Dirección de Asistencia Judicial Internacional

Una vez que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería argentina, en su carácter de Autoridad Central, verifique que en la solicitud se observan los requisitos exigidos por la legislación aplicable (acuerdos, convenios, tratados, sean bilaterales o multilaterales o, ante su inexistencia, nuestra legislación interna) éste organismo procederá a la radicación de la solicitud ante la autoridad judicial que corresponda a los fines de su cumplimiento. La Autoridad Central argentina es el nexo entre quien emite la solicitud, la Autoridad Central de su país, y las autoridades judiciales locales que queden a cargo de la ejecución de la misma, pudiendo aportar información acerca del

estado de trámite de las solicitudes, requerir información complementaria para su cumplimiento, así como gestionar la autorización -que deberá ser otorgada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación- cuando fuere solicitada la participación de funcionarios extranjeros en la ejecución de las medidas de asistencia.

Finalmente, cuando la medida de asistencia haya sido cumplida o, en su defecto, se hayan agotado las gestiones necesarias a tal efecto, la Autoridad Central argentina procederá a la devolución de la solicitud junto con la documentación resultante de su diligenciamiento a las autoridades que oportunamente solicitaran la cooperación argentina, dando por terminado el trámite.³

Cabe aclarar aquí que Argentina se rige por los Tratados suscriptos por ésta sobre la materia y, en el caso de no existir estos, por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley n° 24767) condicionándola al ofrecimiento de reciprocidad. Dicha ley se aplica, además, para interpretar el texto de los Tratados y en todo lo que no dispongan en especial éstos.)⁴

3.1 Referencia de Instrumentos internacionales de asistencia y cooperación con Uruguay

Bilaterales: *Convenio sobre Trato Procesal y Exhortos* (ley 22.410), Bs.As. 27/12/1981
B.O. 6/3/1981

Multilaterales: *Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur* (ley. 25.095) parte integrante del *Tratado de Asunción* suscripto con Brasil, Paraguay y Uruguay en Potrero de los Funes (San Luis) el 25/6/1996, el cual entró en vigor en Argentina el 8/01/2000

³ www.oas.org

⁴ *Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal* www.oas.org

4. LA EXTRADICION

Ha expresado von Liszt que la extradición es el acto más importante de asistencia jurídica internacional donde los Estados se ponen de acuerdo para luchar contra el delito

Ese rol de la extradición pasa a cobrar singular interés cuando nos referimos a procesos de integración como el Mercosur, cuyo ordenamiento jurídico debe comprenderse como un todo independiente que se diferencia de los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte.

Las normas dictadas por los organismos supranacionales, como lo es el Mercosur, poseen supremacía sobre las leyes ordinarias de la Argentina. Pero no sucede lo mismo respecto de la Constitución que tiene supremacía sobre aquél.

Igualmente conviene destacar que, como el denominado *núcleo constitucional* del Mercosur, esto es el Tratado de Asunción y los diferentes Protocolos que lo modifican y complementan, no tienen previsiones que se refieran a la relación entre el ordenamiento jurídico comunitario y los derechos nacionales, se debe remitir a lo dispuesto por el art.27 de la Convención de Viena 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Este artículo establece que no es posible invocar el derecho interno de un Estado parte para incumplir un tratado internacional debidamente firmado y ratificado, instaurando la cláusula *pacta sunt servanda*.

Asimismo, de la comparación de los textos constitucionales de los Estado Partes del Mercosur, la Constitución de la Argentina prevé una disposición que recoge los lineamientos de la **primacía del Derecho Comunitario**. Al respecto el **art. 75 en su inc.24 párr.1º** de nuestra Carta Magna establece como una de las atribuciones que le competen al Congreso de la Nación la de “*Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicciones a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en consecuencia tiene jerarquía superior a las leyes*”

Ello implica que las normas dictadas por lo organismos supranacionales, como lo es o intenta serlo el Mercosur, poseen supremacía sobre las leyes ordinarias de la Argentina. Pero la Constitución Nacional tiene supremacía sobre aquél.

Y específicamente en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado reiteradamente la vigencia de este principio.

Con esto queda en evidencia, entonces, la importancia que revisten las normas emanadas de las Instituciones del Mercosur y en particular, aquellas encaminadas a regular institutos como el que nos ocupa: la extradición.

4.1. Concepto. Naturaleza y fundamento

Etimológicamente la palabra “extradición” deriva del latín. *Ex*, fuera de, y *traditio*, acción de entregar. Soler lo define como “el acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio o a la ejecución de una pena”⁵.

En cuanto a su naturaleza jurídica hay quienes sostienen que se trata de un instituto propio del derecho procesal penal y aquellos que se inclinan por entender que es materia del derecho internacional. En el caso de existir tratado previo se trataría de un acto de asistencia jurídica entre los Estados y, de no existir, de un compromiso de reciprocidad para casos análogos.

Siendo la extradición un acto de asistencia jurídica internacional, su fundamento radica en el interés común a todos los Estados, de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitir otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rigen el caso.⁶

4.2 Su relación con el Asilo y Refugio

Etimológicamente, la palabra “asilo” deriva del latín *asilum* y éste del griego *ásylon*, que significa sitio inviolable. Según la Real Academia Española, lugar privilegiado de refugio para los perseguidos. Amparo, protección, favor.

Para que se configure el *asilo* o asilo político, lo cual es una redundancia, pues tiene que haber una motivación política, pues se da cuando una persona se refugia en un Estado cuando es perseguida por motivos políticos en otro Estado. No obstante en la actualidad suele remplazársela por la de *refugio*. Y vale la pena detenerse aquí puesto

⁵ Soler, Sebastián, citado por Dibur, Jos.é n: ob. cit. p.26 nota 31

⁶ Dibur, José ob. cit p.27

que en lo que hace al refugio, la motivación puede ser racial, religiosa, política, sexual, es decir es más amplia.

Retomando, asilo y extradición se vinculan, históricamente. La ley 24.767 de Cooperación Internacionales Materia Penal Argentina contempla la posibilidad del asilo en territorio argentino mediante un correcto entendimiento de sus arts. 8º, y 20, que prevén casos especiales en los cuales la Argentina no dará ayuda al país requirente⁷.

Otra cuestión que tiene que ver con las normas, es que si bien no está específicamente regulada la materia de asilo⁸, puede sostenerse que El Pacto de San José de Costa Rica establece en el punto que toda persona tiene derecho a su asilo por cuestiones políticas por lo que es facultad del Estado concederlo⁹. Hoy por hoy en Argentina tenemos en cuenta esta norma por el rango constitucional que adquirió la misma en 1994 a partir de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos a la misma (art.75 inc.22 CN).

EL Tratado de Montevideo de 1889 –ley 3192 Tratado de Derecho Penal Internacional (suscripto entre Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay) lo contempla especialmente en si Título II arts.15 a 18

En cambio en lo que hace al refugio, sus requisitos, condiciones, etc., se dan a través del Alto Comisionados de la Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) siendo imperativo a partir de esta normativa

4.3. La Extradición en la Argentina.

Uno de los primeros pasos dados en territorio nacional para regular el instituto de la extradición se dio con un antecedente remoto de convenio acerca de cooperación de

⁷ Dibur, José N., ob. cit. p.30.”**Art.8º:** La extradición no procederá cuando: a) el delito que la motiva fuese un delito político,..e) existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes...d) el proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razones de las opiniones políticas...de las personas involucradas...f) el delito por el cual se solicita la extradición tuviera pena e muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.”; **Art.20:**Si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviene del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.”

⁸ Se ocupan del asilo los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, aunque Argentina sólo ratifica el primero

⁹ CADH, art.22 Pts.7 y 8

carácter policial para la detención de delincuentes, realizado por iniciativa del entonces gobernador de Buenos Aires, D. Juan José de Vértiz y Salcedo, en el año 1771.¹⁰

Otro se configuró en virtud a un viejo convenio internacional de extradición efectuado entre las jefaturas de Policía de Argentina y Uruguay ante un pedido de real extradición, promovido el 27 de abril de 1854 por el Jefe de Policía de Montevideo al Jefe de Policía de Buenos Aires, que fue acogido favorablemente por las autoridades del Gobierno de la Provincia, disponiéndose su cumplimiento, pese a no existir aún tratado de extradición¹¹.

Asimismo, se puede citar también la convención en cuanto al derecho de asilo de los refugiados políticos y la extradición de criminales entre la Confederación Argentina y la República de Bolivia¹²

No obstante, su régimen jurídico para el caso de inexistencia de tratado fue regulado por primera vez en 1885 mediante el dictado de la ley 1612¹³, la cual sentaba el principio general de *reciprocidad*.

Finalmente la ley 24.767¹⁴ zanja la cuestión de vigencia simultánea de leyes - ley 1612; ley 2372 (Código de Procedimiento en Materia Penal) y ley 23.984 (modificatoria del Código de Procedimiento Penal para la Justicia Federal y territorios nacionales de 1991)- creando por su intermedio un nuevo sistema, que recoge los lineamientos de las normas existentes hasta el momento, así como de los diversos tratados y convenios internacionales suscriptos por Argentina.

Cabe aclarar aquí que Argentina se rige por los Tratados suscriptos por ésta sobre la materia y, en el caso de no existir estos, por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley n° 24767) condicionándola al ofrecimiento de reciprocidad. Dicha

¹⁰ Romay, Francisco L. "Reciprocidad para la detención de delincuentes", *Revista de Policía de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, Año 11, n°19, noviembre de 1942, pp49 y ss. Citado por Dibur, José N. en ob.cit.p.20

¹¹ Romay, Francisco L. "Extradición de delincuentes y cooperación policial", *Revista Penal y Penitenciaria*, t. IX, 1994. Citado por Dibur José en ob.cit. p.20

¹² Suscripto en Buenos Aires el 10/5/1852 pero no ratificado y que es previo al celebrado con la misma República en 1865 y aprobado en 1969

¹³ Sancionada el 25/8/1885

¹⁴ Aprobada el 18/12/1996 y publicada en el *B.O.* el 16/1/1997

ley se aplica, además, para interpretar el texto de los Tratados y en todo lo que no dispongan en especial éstos.)¹⁵

4.4 Los Estados como Parte. El Estado argentino como parte. Órganos que intervienen.

En los pedidos de asistencia judicial internacional y dentro de ellos en los de extradición las partes, son los Estados que, mediante el mantenimiento de buenas relaciones, se prestan ayuda jurídica mutua, facilitando la entrega de personas imputadas y condenadas, sostiene González Wercalde¹⁶.

La República Argentina, en cuanto actúa como Estado requerido, ha adoptado un criterio amplio respecto de la colaboración internacional, conforme el art.1º de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal que prevé que "...prestará a cualquier Estado que lo requiera, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél".¹⁷

Refiere, además que "...las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda". Reiteradamente ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ayuda internacional se debe prestar desde la perspectiva de los preceptos del art.14 de la Constitución Nacional puesto que la extradición configura una restricción a la garantía del libre ingreso, permanencia y salida del país.

De tal forma la Corte ha efectúa una distinción respecto de las garantías contenidas en el art.18, teniendo en cuenta que el proceso extraditorio no constituye un *juicio* en sentido estricto¹⁸.

Al intervenir el Estado argentino en los pedidos de extradición – sea activa o pasiva-lo hace mediante la actuación de alguno de sus poderes. Como en nuestro país se adoptó el

¹⁵ *Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal* www.oas.org

¹⁶ González Wercalde, Luis Santiago, "*La extradición*" Bs.As. Lexis Nexis, Argentina, 2005 p.3

¹⁷ *Idem*.p.3

¹⁸ *Idem*.p.5 y nota 14 "La extradición no constituye un juicio propiamente dicho, ...sino simplemente un procedimiento que sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de justicia represiva de los países civilizado, con los derechos del asilado"(Corte Sup.5/6/1986, "Perez Rodriguez, Victor Hugo s/ extradición", Fallos 308:887)

sistema mixto, los órganos del Estado que protagonizan esta intervención pertenecen tanto al ámbito político, como al judicial y al ministerio público fiscal.¹⁹

“El *Poder Ejecutivo*, de intervención preponderante en la extradición pasiva, valora las razones políticas que pueden hacer necesario denegar o admitir el pedido del Estado extranjero, reservándose una instancia previa de estudio y aceptación de la solicitud de ayuda y otra final –posterior a la judicial- de decisión definitiva de entrega de criminales.

El *Poder Judicial* es llamado a participar –estando en juego la preservación de las relaciones internacionales- en garantía del fiel cumplimiento de las leyes, el resguardo del debido proceso y los derechos inherentes a la persona del requerido, a la luz tanto de nuestros principios constitucionales como de aquellos de carácter universal contenidos -o no- en las convenciones y tratados internacionales.

El *Ministerio Público Fiscal* actúa en cumplimiento de su función de defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad y específicamente, representando el interés por la extradición (Art.120 Const.Nac. y Ley 24.767).

El *Poder Legislativo* no tiene intervención en estos trámites, sin embargo el Congreso es quien aprueba o desecha tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y concordatos con la Santa Sede y tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción en organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, que respeten el orden democrático y los derechos humanos. (arts.75 inc.22 y 24 Const.Nac.).

4.5. Extradición activa y pasiva. Condiciones

Según el punto de vista del Estado que requiere el individuo o de aquél que es solicitado, se clasifica en activa o pasiva. La primera consiste en que un Estado pide un delincuente a otro Estado donde reside. La segunda, pasiva, en que el Estado requerido

¹⁹ Idem.,p.6

que tiene en su poder al delincuente lo entrega a otro para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena²⁰.

Ahora no debe perderse de vista que el instituto de la extradición ha sido concebido como una forma de auxilio internacional que se prestan los Estados entre sí, por lo que está inserto dentro del derecho internacional público, y la decisión de prestarle esa colaboración a otro Estado depende, en definitiva, de una decisión política.²¹

Respecto a la *extradición pasiva* González Wercalde la define como la *solicitud formal de un Estado extranjero, cursada por vía diplomática y condicionada al principio de reciprocidad, de remisión de una persona física que se encuentra en territorio argentino, para ser sometida a un proceso penal, por la comisión de un delito en cuyo juzgamiento es competente o para el cumplimiento de una pena privativa de libertad y sus accesorias, emanada de una sentencia firme dictada en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso*²²

De esta definición infiere sus notas distintivas:

- la solicitud es formal
- ingresa por la vía diplomática
- proviene de un Estado extranjero
- se pide la remisión de una persona de existencia física
- .la persona se supone en territorio argentino
- la finalidad es la sujeción a un proceso penal
- por la comisión de un delito (en el Juzgamiento el Estado extranjero debe ser competente)
- o para el cumplimiento de una pena privativa de libertad y sus accesorias, emanada de una sentencia firme
- en observancia de las garantías del debido proceso
- y donde la solicitud está condicionada al principio de la reciprocidad

²⁰ Dibur, José N.ob. cit.p30

²¹ González Wercalde, Luis Santiago, ob.cit., ídem

²² González Wercalde. Ob. cit. ídem

Por su parte, el autor citado define a la *extradición activa* como *la solicitud formal enviada por un Estado a un país extranjero por vía diplomática, para la remisión de una persona física que se encuentra en territorio de esa nación, para ser sujeto de un proceso penal por la comisión de un delito en cuyo juzgamiento es competente, o para el cumplimiento de una pena privativa de libertad y sus accesorias, emanada de una decisión jurisdiccional.*

Para efectuar esta solicitud de traslado, la ley argentina prevé, salvo que exista un tratado vinculante entre ambos Estados, una serie de condiciones que la solicitud deberá atender, y que se encuentran contenidas en la ley 24767 (arts.62 a 66) remarcando las siguientes:

-el pedido deberá provenir de un juez de la República que intervenga en un proceso penal donde aparezca como imputada la persona cuya entrega se solicita (art.63, ley. 24.767) siendo viable la extradición cuando *prima facie* fuera procedente conforme la ley del país donde se encuentra el requerido (art.62).

Por ello, además de los requisitos previstos en la ley, el juez que libra el pedido deberá realizar un estudio de la legislación imperante en el Estado requerido a fin de evitar la frustración del trámite²³.

-inclusión el pedido de los “motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte del delito”²⁴

-dictado de *auto de requerimiento de extradición* en el supuesto en que se realice en un proceso en el que no medie condena y donde aún no se ha dictado auto de mérito contra el extraditable, donde se contemplarán los requisitos establecidos por la ley extranjera, el cual deberá contener requisitos del art.63 de la ley 24.767. (relación precisa de los hechos, la calificación legal que correspondiere, y los motivos de sospecha de su participación en el hecho)

-el juez remite el requerimiento de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien primero verificará si se ha cumplido con los requisitos y luego dictaminará sobre su procedencia.

Otras condiciones para la procedencia de la extradición (activa o pasiva) que se exige en el derecho argentino y comparado

- el *principio de la especialidad*, esto significa que el acusado o condenado cuya entrega se solicita lo es por un delito particular o un número de delitos en particular, por

²³ González Wercalde, ob. cit. p.173

²⁴ Esto significa una mayor exigencia legal respecto de los requisitos de las extradiciones pasivas, y se justifica para impedir que la requisitoria internacional pudiera frustrarse por las previsiones internas del Estado requerido, que pueden incorporar al requisito

ende no se lo podrá investigar ni penar por cualquier otro delito por el cual no fue extraditado.

-la doble imputación o doble tipicidad: que el delito más allá del tipo debe estar previsto y sancionado en ambos Estados, requirente y requerido (art.6º)

-el delito por el cual se pide la extradición no puede ser cualquiera, son los comunes, no los políticos ni conexos a delitos políticos.(art.8)

-otra cuestión de índole general tiene que ver con el respeto, la protección del nacional: el acusado o condenado cuya extradición se solicita si es nacional del Estado requerido podrá invocarlo para no ser extraditado (art.12) en el caso de Uruguay no se podrá denegar la extradición por el hecho de que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido (art.10 tratado de Extradición con Uruguay)

-la verosimilitud: si bien cuando se cursa un pedido de extradición el juez argentino examinará la verosimilitud del pedido, es decir que se den los requisitos de procedencia sin excepción (cada legislación tendrá requisitos particulares), sólo esto, no evaluará hechos ni culpabilidad

-otra cuestión vinculada a los delitos es el tipo de delitos de acuerdo a las penas, procede sólo para delitos de cierta gravedad, en algunos casos establecen un número de delitos extraditables, como esto puede resultar problemático se determina la gravedad del delito por la pena: deben ser penas privativas de libertad (se exceptúan los delitos que prevén como sanción la pena de muerte), Si el Estado requirente contempla la pena de muerte la Argentina no extradita salvo que aquél se comprometa a no aplicarle . Generalmente se fijan dos años. La ley 24767 establece la semisuma (art.6)

-casos de delitos de distinta gravedad: se lo extradita al del delito más grave.

-si la pena es distinta será extraditado al Estado donde la pena sea mayor

-cuando no se pueda establecer comparativos, al que lo pidió primero

-otra tema: si de los dos Estados requirentes el procesado o condenado es nacional, en ese caso se lo extradita al de su nacionalidad: *priori tempore, priori iure*.

4.6.-Procedimiento

Al respecto pueden mencionarse tres sistemas²⁵:

Administrativo: la facultad de decisión pertenece al Poder Ejecutivo a través del cuerpo diplomático, es éste quien tiene la primera y última palabra. Ej.: Francia

Judicial: la facultad de decisión es de los tribunales.Ej: Inglaterra

²⁵ Dibur, José N. ob. cit.p.31

Mixto: la toma de decisión le corresponde al Poder Ejecutivo, asesorado por los tribunales. Ej.: Argentina, Uruguay

En nuestro país, en ausencia de tratados, el pedido se hace por vía diplomática, y el Poder Ejecutivo nacional resuelve lo que corresponda. Si la resolución fuese negativa, devolverá la requisitoria al gobierno solicitante. Si la estima procedente, se pasan las actuaciones al Procurador General de la Nación y éste al juez competente para su ulterior tramitación (arts.20 a 22 ley 24.767)

En nuestro caso el juez competente es la justicia federal: será el juez del lugar de residencia de la persona requerida extraditible y de turno y el procedimiento a llevarse a cabo será el correccional de acuerdo a los plazos y demás.

4.7 Marco jurídico interno e internacional

En primer término y ante la disposición contenida en el art.31 de la Constitución Nacional, rige lo normado en los tratados en los casos que hubiese, tanto por la fuerza obligatoria que ellos comportan para con las partes contratantes cuanto porque solamente a falta de tratados es pertinente la aplicación de las disposiciones legales de orden interno²⁶. Basándose tal posición en la inteligencia de que aquél es un acto emanado del acuerdo de dos o más Estados y por ende tiene que primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno, que son el acto de una sola parte²⁷

La tesis referida se basa, por un lado en la mayor jerarquía jurídica que un tratado posee sobre una ley de derecho interno que regula la misma materia, y su supremacía constitucional derivada del texto del inc.22 del art.75 CN. Y, por el otro, en las responsabilidades desfavorables en que podría incurrir el Estado argentino por incumplir sus obligaciones internacionales al incluir un requisito o condición puntualizada en su ley interna que no está prevista en un tratado de extradición vinculante, lo que implicaría desconocer la señalada superioridad jurídica²⁸

²⁶ Fallos:96:305, 97:343, 138:274, 324:1564, 322:1558 y 323:892 conforme Dibur, ob. cit. p.37, nota 74

²⁷ Fallos, 322:832 cf. Dibur, ídem

²⁸ Dibur, José N. ob.cit p.37

Sentado esto, cabe señalar que la ley argentina de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) se adecua a los diversos tratados y convenios internacionales suscriptos²⁹ y se inscribe entre las más modernas tendencias en lo que a la asistencia judicial se refiere y conforme su art.1º propugna la más alta colaboración en la materia³⁰. Esto no es un dato menor, puesto que la misma ley prescribe que sus normas servirán de pauta hermenéutica para la interpretación de los tratados³¹.

Sin embargo, esto no quiere decir que la normativa interna debe ser aplicada irrestrictamente en todos los procesos de extradición, aún cuando exista un tratado que lo regule. Ello implicaría no sólo otorgarle preeminencia a una norma de jerarquía inferior por sobre una superior (ley –tratado) sino entrar en franca violación del principio de *pacta sunt servanda* previsto por el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³²

En síntesis, los procesos de extradición deberán regirse por las condiciones estipuladas en el tratado aplicable, y sólo ante la ausencia de él, se aplicarán las de la ley 24.767

Por otra parte, podemos decir que en este entramado jurídico-normativo establecido a raíz de la regulación del instituto de la extradición, existe³³ hoy una serie de tratados internacionales, bilaterales y multilaterales, que establecen las pautas a seguir en aquellos casos en que interviene la República Argentina y los demás Estados Partes del Mercosur, es decir, Brasil, Paraguay y Uruguay y sus asociados

4.8 Tratados internacionales multilaterales sobre extradición suscriptos por la Argentina

-El *Tratado de Montevideo* ley 3192 -*Tratado de Derecho Penal Internacional*) y la *Convención de Montevideo -Tratado Interamericano sobre Extradición* (decreto-ley 1638), firmados ambos en Montevideo en los años 1889 y 1933 respectivamente.

²⁹ Como ya mencionáramos en el acápite 3.1

³⁰ Art.1º: “La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda”

³¹ Art.2

³² Deluca, Santiago, Del Carril, Enrique H.”*La extradición en el ámbito del Mercosur*” en Revista “El Derecho Penal. Doctrina y Jurisprudencia” E.D. , Noviembre 2003, p. 22, nota 28 Conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 322:1558 y sus citas y 323:3680, entre otros.

³³ Deluca Santiago, Del carril, Enrique, ob.cit. p.17/30

- Ley 24.072 Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas (arts.6 al 11)

En Uruguay aprobada por Ley 16.579 del 21.9.1994

. Ley 24.759 Convención Interamericana contra la Corrupción de Caracas BO 17/1/1997, (arts. XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII.)

En Uruguay aprobada por Ley 17.008 del 25.9.1998

4.9 Tratados internacionales bilaterales sobre extradición suscriptos con Uruguay y otros Estados Partes del Mercosur

Entre la República Argentina y los Estados Partes del Mercosur se han suscripto tratados bilaterales que regulan el régimen de extradición internacional con Brasil, Paraguay y Uruguay

Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina,³⁴ Ley 25.304, ratificado en Uruguay por Ley 17.225 de 3 de enero de 2000 y vigente desde el 10 de junio de 2000.

Se exige como marco punitivo para la admisión de la extradición que el delito por el cual se lo requiere sea superior a dos años, en el máximo de la escala (art.2.1)

Se exceptúan los delitos militares y aquellos que tengan prevista pena de muerte o a perpetuidad, no obstante si el país requirente consiente en reducir estas penas a la máxima admitida por la legislación del Estado requerido, la extradición será admitida. También se prohíbe la extradición por causa de delitos políticos, exceptuándose los casos de delitos de lesa humanidad, genocidio y los crímenes de guerra y prevé además la cláusula belga del atentado.

La condición de nacional del Estado requerido no obsta a la extradición, aunque se contempla la posibilidad de que si se pide la extradición de un nacional condenado, pueda solicitarse al requirente que el resto de la condena se cumpla en el país del que es

³⁴ Ley 25.304 (EDLA, 2000-B-71) del 7 de septiembre de 2000. BO 12/10/2000

nacional (art.10)³⁵.En este punto es ejemplificativo un fallo de la CSJN “Cerboni s/ Extradición República Federativa de Brasil” en el cual si bien el porque si bien hace referencia al Tratado sobre Extradición suscripto con dicha nación, en el caso sus normas son análogas así

Además conforme el art.26.2 este Tratado reemplaza, entre las Partes, el Título I “De la Jurisdicción”, el Título III “Del Régimen de la Extradición”, el Título IV “Del Procedimiento de Extradición” y del Título V “De la Prisión Preventiva” del Tratado de Derecho penal de Montevideo de 1889.

Por su parte en el punto 2 del citado art.26 Establece que las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se registrarán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito

*Tratado con la República del Paraguay*³⁶ Se inscribe en la línea de los convenios más modernos que exigen ciertas escalas mínimas en las penas aplicables para admitir la extradición. Caso de condenados: sentencia de un año de prisión como mínimo, de la cual debe restar cumplir no menos de seis meses (arts. 2.1 y 2.2).Para los procesados pena intermedia mínima de dos años de prisión, esto es que por la semisuma de los extremos de la escala penal se llegue a este resultado (art.2.1) En este aspecto se hace una salvedad: alcanza con que uno de los delitos cumpla con este requisito (art.2.8)³⁷

5. LA RELACION DE LAS NORMAS DEL MERCOSUR CON LA EXTRADICION. VENTAJAS DE APROBACION E INCORPORACION POR LOS ESTADOS PARTES

Aunque a primera vista resulte extraño a los procesos de integración la existencia de normativas comunitarias destinadas a regular el instituto de la extradición, como se da en el caso del MERCOSUR, nada más lejano a ello ocurre en la realidad³⁸.

En tal sentido en cuanto a lo referente a normas de Derecho Comunitario derivado, el POP dota a las Instituciones del MERCOSUR de competencias para adoptar normas

³⁵ Deluca, Santiago, ob.cit.24

³⁶ Ley 25.302 (EDLA, 2000-B-71) sancionada el 7/9/2000 y publicada en BO el 12 /10/200

³⁷ Deluca, ob. cit p.24 nota 38. ver *Model Treaty on Extradiction*

³⁸ Dibur, José N. ob. cit p.38

obligatorias, pero no directamente aplicables. En lugar de la aplicabilidad directa el Protocolo establece “*un insatisfactorio “sistema de vigencia simultánea*”³⁹

Sus arts.38 a 40 y 42 establecen un sistema en virtud del cual los Estados parte, se encontrarán frente a normas de carácter obligatorio teniendo en cuenta las prestaciones que ellas mismas impongan. De tal manera, esta actividad demandará o no la necesidad de su internalización en los ordenamientos jurídicos nacionales de acuerdo con los propios procedimientos de sus legislaciones internas, luego de lo cual se deberá dar debida noticia a la Secretaría Administrativa que procederá a su correspondiente publicación en el Boletín Oficial del MERCOSUR, a los efectos de que, pasados los 30 días, la norma entre en vigencia⁴⁰

El marco descrito se complementa con el contenido del art.38 del POP ya que por su intermedio los Estados parte del Mercosur se comprometen a adoptar las normas tanto de Derecho Comunitario originado como derivado.

La *fuerza primaria o de derecho originario* del ordenamiento jurídico del Mercosur se ve conformada por el TA (tratado Constitutivo) y sus Protocolos adicionales. Y las *fuentes derivadas* se conforman por las normas contenidas en los actos adoptados por las Instituciones en aplicación del Tratado y los Protocolos: decisiones del Consejo Mercado Común, que por aplicación del Art., .9 del POP serán obligatorias para todos los Estados Partes. Esta peculiaridad al relacionarla con el art.42⁴¹, reafirma la primacía y obligatoriedad que revisten este tipo de normas dentro del ámbito jurídico del proceso de integración del Cono Sur⁴²

5.1 La normativa del Mercosur sobre extradición: La Decisión 14/98 sobre extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la decisión 15/98,CMC sobre extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile

Ambas decisiones regulan la extradición en el ámbito del Mercosur en forma idéntica. La primera entre los Estados Parte y la otra entre los estados Parte y los dos asociados,

³⁹ Deluca, Santiago, ob. cit. p25

⁴⁰ Ídem p.26

⁴¹ Art.42: “Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el art.2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país”

⁴² Deluca, Santiago, ob. cit .p.26

Adoptan el sistema de cuantificación de la pena para la concesión de la extradición previendo como límite que el delito sea punible en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a los dos años. Sin embargo, al igual que el Tratado con la República del Paraguay, establece que basta con que uno de los delitos cumpla con esta exigencia para que la extradición sea concedida por los demás. (arts.2.1, 2.3)⁴³

Esta previsión pondría fin a una cuestión controvertida, suscitada respecto a si corresponde conceder la extradición por todos los delitos cuando sólo alguno de ellos supera el monto previsto en el tratado aplicable. Esta fue la postura que sostuvo la Procuración General de la Nación en “Bataglia” y que la Corte Suprema rechazó ⁴⁴

Y como expresa Deluca⁴⁵, de adoptarse el sistema de las normativas Mercosur se resolvería definitivamente el problema que impide la extradición por delitos menores cuando ha sido concedida por otros mayores. El beneficio que esto conlleva es que se simplificaría el sistema de extradición, puesto que en el marco de un proceso de integración, como lo es el Mercosur, permitiría que los delitos sean juzgados y en su caso se aplique la respectiva condena en el ámbito territorial donde se cometió el hecho, en concordancia con los principios que debe sustentar todo proceso de integración regional, como el del Mercosur.⁴⁶

Concluyendo en el tema conforme los sostiene Dibur⁴⁷, hay que reconocer tanto la labor de la República Oriental del Uruguay como la de la República Federativa de Brasil y Bolivia que ya han incorporado a su normativa interna las decisiones analizadas, facilitando entre sí el procedimiento de extradición y marcando el camino a seguir por los restantes miembros del Mercosur: Argentina, Chile, Paraguay y también ahora Perú, Venezuela y

La Plata, junio de 2009

⁴³ Ídem,p.27

⁴⁴ Ídem. P.27 B.459 –XXXVII, resuelta el 4 de noviembre de 2003,nota 57

⁴⁵ Ídem.p.28

⁴⁶ Ídem

⁴⁷ Dibur, José N. ob. cit. p.40

BIBLIOGRAFIA

Textos

Dibur, José N.-Deluca, Santiago: *“Extradición. Tratados y convenios”*. Ad.Hoc. Buenos Aires, 2006

González Wercalde, Luis Santiago, *“La Extradición”* Lexis Nexis., Buenos Aires, 2005

Artículos

Boggiano, Antonio *Cooperación judicial y administrativa en materia penal” en “Derecho penal Internacional” En el derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*. La Ley 2003 p.62/97 y 135/156

Carbonell Mateu, Juan Carlos: *“La extradición y el asilo” en “Derecho penal: conceptos y Principios Constitucionales “* Tirant lo blanch. Valencia 1996 p.173/177

Deluca, Santiago, y Del Carril Enrique, H. *“La extradición en el ámbito del MERCOSUR”* en ED., noviembre 2003 p.17/30

Página web

www.oas.org

APENDICE LEGISLATIVO

I- Legislación interna

-Ley 24.767 Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal Bs.As.(13/1/1997)

II -Instrumentos internacionales de asistencia y cooperación con Uruguay

1.-Ley 22.410 Convenio sobre Trato Procesal y Exhortos Bs.As. 27/12/1981 B.O. 6/3/1981

2.-Ley. 25.095 Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur, parte integrante del Tratado de Asunción, suscripto con Brasil, Paraguay y Uruguay en Potrero de los Funes (San Luis) el 25/6/1996, el cual entró en vigor en Argentina el 8/01/2000

3.-Estatuto de la Corte Penal Internacional del 17.6.1998, aprobado por Uruguay por Ley 17.510 del 27.6.2002; Parte IX, “De la cooperación internacional y la asistencia judicial”.

III. Tratados y convenios de extradición vigentes con Uruguay:

Bilaterales:

1.-Ley 25.304 Tratado de Extradición con Uruguay, hecho en Montevideo el 20/9/1996. Bs.As. B.O.12/10/2000

Multilaterales:

1.-Tratado de Montevideo de 1889 – Ley 3192

-Tratado de Derecho Penal Internacional

-Tratado de Derecho Procesal Penal Internacional

2.-Naciones Unidas- Ley 24.072 Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas (arts.6 al 11)

En Uruguay aprobada por Ley 16.579 del 21.9.1994

3. Ley 24.759 Convención Interamericana contra la Corrupción de Caracas BO 17/1/1997 , en especial, arts. XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII.

En Uruguay aprobada por Ley 17.008 del 25.9.1998

- IV. Tratados y Convenios internacionales no vigentes:

-Mercosur/CMC/Dec.14/98.Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur

-Mercosur /CMC/Dec.15/98. Acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile

I- Legislación interna

Ley 24.767

LEY DE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

Enero 13 de 1997. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º-La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.

Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

ARTICULO 2º-Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda.

Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados. En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicara la presente ley.

ARTICULO 3º-En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad.

ARTICULO 4º-Las solicitudes y demás documentos que con ella se envíen, se presentarán traducidas al español.

La documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización.

La presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

ARTICULO 5º-Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación.

No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina.

Sin embargo, en caso que la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23.

PARTE II EXTRADICION

TITULO I Extradición pasiva

CAPITULO I Condiciones generales

ARTICULO 6º-para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.

Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes.

En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la

pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud.

ARTICULO 7º-Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfará en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible.

ARTICULO 8º-La extradición no procederá cuando:

- a) El delito que la motiva fuese un delito político;
- b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional;
- d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio;
- e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

ARTICULO 9º-No se consideraran delitos políticos:

- a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad;
- b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia;
- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas;
- d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado;
- e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial;
- f) Los actos de terrorismo;
- g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

ARTICULO 10.-Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTICULO 11.-La extradición no será concedida:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente;
- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido;
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina;
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia;
- e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

ARTICULO 12.-Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción.

Si el nacional ejerciere esta opción, la extracción será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

Si fuere aplicable al caso un tratado que falta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción.

ARTICULO 13.-La solicitud de extradición de un imputado debe contener:

- a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima;
- b) La tipificación legal que corresponde al hecho;
- c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida;
- d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición;
- e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores;
- f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

ARTICULO 14.-La solicitud de extradición de un condenado se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes particularidades:

- a) Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena;
- b) Atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se hubiese dictado en rebeldía deberán darse las seguridades previstas en el artículo 11, inciso d);
- e) Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida;
- d) Explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

ARTICULO 15.-Si varios Estados requiriesen una extradición por el mismo delito, el gobierno establecerá la preferencia valorando, entre otras circunstancias pertinentes, las siguientes:

- a) La existencia de relaciones regidas por tratados de extradición;
- b) Las fechas de las respectivas solicitudes, y en especial el progreso que en el trámite hubiese logrado alguna de ellas;
- c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes;
- d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito;
- e) La ubicación del domicilio o de los negocios de la persona requerida, que le permitiría ejercitar su derecho de defensa con mayor garantía;
- f) La nacionalidad de la persona requerida;
- g) El hecho de que en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso;
- h) Las posibilidades que cada requerimiento tenga de lograr la concesión de la extradición;
- i) La circunstancia de que la clase y el monto de las penas sean coincidentes con la ley argentina, en especial que no se prevea la pena de muerte.

ARTICULO 16.- Si varios Estados reclamaren a la misma persona por distintos delitos, el gobierno determinará la preferencia valorando, además, las siguientes circunstancias:

- a) La mayor gravedad de los delitos, según la ley argentina;
- b) La posibilidad de que una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada hacia otro de tales Estados.

ARTICULO 17.-Sin perjuicio de la preferencia que el gobierno determine, podrá dar curso a más de un pedido.

En tal caso la concesión de una extradición preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

ARTICULO 18.-La persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición.

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición.

La persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina.

No será necesaria ninguna de estas autorizaciones si el extraditado renunciare libre y expresamente a esta inmunidad, ante una autoridad diplomática o consular argentina y con patrocinio letrado.

Tampoco serán necesarias cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de hacerlo no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta días corridos, o cuando regresare voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

CAPITULO 2

Procedimiento

Sección 1

Trámite administrativo

ARTICULO 19.-La solicitud de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente, deberá ser cursada por vía diplomática.

ARTICULO 20.-Si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

ARTICULO 21.-Si no se diera el caso del artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminará respecto de las condiciones previstas en los artículos 3° y 10, y sobre los requisitos formales del requerimiento.

En su caso recabará los documentos y datos faltantes reservando la actuación hasta que el Estado requirente subsane las falencias formales.

ARTICULO 22.-Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, le dará trámite judicial a través del ministerio público fiscal. Si dictaminare que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. En caso de que lo acogiere le dará curso. Si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, con copia del decreto.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta decisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 23.-En el caso previsto en el artículo 5°, último párrafo, el Poder Ejecutivo resolverá si le da o no curso al pedido.

Podrá darle curso cuando:

- a) El delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente mas grave, que fuese de la competencia del estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina:
- b) Cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito.

En caso que le diera curso y la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina.

Si el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado.

ARTICULO 24.-Las actuaciones del trámite administrativo reglamentado en este capítulo, tendrán carácter de reservadas.

ARTICULO 25.-El ministerio público fiscal representara en el trámite judicial el interés por la extradición.

Sin perjuicio de ello. el Estado requirente podrá Intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados.

El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

Sección 2
Trámite judicial

ARTICULO 26.-Recibido el pedido de extradición, el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad.

En el trámite de extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación, con excepción de los casos expresamente previstos en esta ley.

ARTICULO 27.-Dentro de las 24 horas de producida la detención, el Juez realizará una audiencia en la que:

a) Le informará al detenido sobre los nuevos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición:

b) Invitaré al detenido a designar defensor entre los abogados de la matrícula, y si no lo hiciera le designará de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente.

c) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición:

d) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que de así hacerlo pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

Si el detenido no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un interprete.

En caso que hubiera existido arresto provisorio previo al pedido de asistencia, el Juez deberá realizar esta audiencia dentro de las 24 horas de la recepción del pedido.

ARTICULO 28.-En cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. El juez resolverá sin mas trámite.

La extradición, entonces, solo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso.

A ese fin el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades.

El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso la extradición se concederá sin espera alguna.

ARTICULO 29.-Si el juez comprobare que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista al fiscal. En tal caso ordenará la captura de la persona correcta, si tuviera datos que permitiesen la búsqueda.

Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la cámara federal que corresponda.

El recurso tendrá efecto suspensivo, pero el detenido será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal, El juez ordenara entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

ARTICULO 30.-Si no se dieran los casos previstos en los dos artículos anteriores, el juez dispondrá la citación a juicio.

El juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación. El intervalo previsto en el artículo 359 de ese Código, no podrá ser mayor de quince (15) días.

En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los artículos 3º, 5º y 10.

ARTICULO 31.-Si, hasta el momento de dictar la sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente la subsane.

ARTICULO 32.-El Juez resolverá si la extradición es o no procedente. En su caso también resolverá si es procedente la remisión de los objetos que se hubiesen secuestrado conforme lo permite el artículo 46. Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.

ARTICULO 33.-La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto por el artículo 24 inciso 6º b), del decreto ley 1285/58 ratificado por ley 14.467.

El recurso tendrá efecto suspensivo: pero si se hubiese denegado la extradición, el reclamado será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

ARTICULO 34.-Una vez firme la sentencia, el tribunal enviará inmediatamente copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Si hubiese declarado procedente la extradición, el tribunal también le remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto una copia del expediente completo.

Sección 3 Decisión final

ARTICULO 35.-Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Internacionales y Culto circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia.

ARTICULO 36.-Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3° y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12. El Poder ejecutivo podrá delegar esta facultad en el ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal. Vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición.

La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática. En caso que se hubiese concedido la extradición, se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescriptos por los artículos 8° inciso f), 11 inciso e) y 18, y se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente.

ARTICULO 37.-Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que motivo el pedido. En tal caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente.

ARTICULO 38.-El Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días corridos a partir de la comunicación oficial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando este se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término.

Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud.

ARTICULO 39.-La entrega se postergar en las siguientes situaciones:

a) Si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena.

No obstante, el Poder ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad de reclamado en el Estado requirente:

b) Si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de un enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

CAPITULO 3 Entrega de objetos y documentos

ARTICULO 40.-La solicitud de extradición y, en su caso, de arresto provisorio, podrá extenderse al secuestro de objetos o documento que estén en poder de la persona requerida sean:

a) Elementos probatorios del delito;

b) Instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

ARTICULO 41.-La entrega de estos objetos o documentos al Estado requirente, será ordenada por la resolución que conceda la extradición, en la medida que no afecte derechos de terceros.

ARTICULO 42.-La entrega se ordenara aun cuando la extradición no pudiera ser concedida a consecuencia de la muerte o la evasión de la persona reclamada.

CAPITULO 4

Gastos

ARTICULO 43.-Los gastos ocasionados por el transporte internacional de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrándose, serán a cargo del Estado requirente. Los restantes correrán por cuenta de la República Argentina.

CAPITULO 5

Arresto provisorio

ARTICULO 44.-El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente:

- a) Cuando haya sido solicitado formalmente por una autoridad del país interesado:
- b) Cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe:
o
- c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol).

ARTICULO 45.-En el caso del inciso a) del artículo anterior, La solicitud formal de arresto provisorio deberá ser remitida por la vía diplomática o por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), y consignará:

- a) Nombre del sujeto requerido, con todas las circunstancias personales que lo identifiquen y permitan encontrarlo en el país:
- b) Fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho:
- c) Si el requerido fuese un imputado, pena conminada para el hecho que motiva el pedido. Si fuera un condenado, monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir;
- d) La existencia de la orden Judicial de prisión:
- e) El compromiso de solicitar formalmente la extradición.

ARTICULO 46.-La solicitud será remitida le inmediato al Juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda.

El Juez librara la orden de captura a no ser que prima facie no se cumplan las condiciones del artículo 6°, e informará de todo lo actuado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 47.-En el caso del artículo 44, inciso b), la fuerza pública destacada en los lugares de frontera deberá de inmediato poner al arrestado a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda.

El juez inmediatamente informará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto.

La persona arrestada recuperará su libertad si en el término de dos días hábiles un funcionario diplomático o consular del país extranjero no requiriese el mantenimiento del arresto. El pedido será presentado directamente al juez, y deberá cumplir las condiciones prescriptas por el artículo 45. La presentación surtirá los efectos de la comunicación del arresto provisorio a los fines de lo dispuesto por el artículo 50.

ARTICULO 48.-En el caso del artículo 44 inciso c), los avisos deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 45.

El arrestado deberá ser puesto de inmediato a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda e información al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 49.-En todos los casos de arresto provisorio, el juez oirá a la persona arrestada dentro del término de 24 horas, y le designara defensor oficial si aquél no designara uno de confianza.

El juez hará cesar el arresto si prima facie no estuviesen cumplidas las condiciones previstas en el artículo 60. Dispondrá entonces la prohibición de salida del país del requerido y su obligación de comunicar todo cambio de domicilio.

El arresto cesará asimismo en cuanto se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada.

ARTICULO 50.-El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si transcurrieren treinta días corridos desde la comunicación del arresto provisorio al Estado requirente sin que éste presente el formal pedido de extradición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se hubiese visto imposibilitado de presentar en término el pedido de extradición en la forma debida.

Si el trámite administrativo del pedido formal de extradición se demorare el, juez, a pedido de la persona arrestada, fijará un plazo para que se termine. El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si no se diera curso Judicial al pedido formal de extradición dentro de dicho plazo.

En estos casos el liberado podrá ser nuevamente detenido por razón del mismo delito siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

ARTICULO 51.-Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser trasladado al Estado requirente. El juez resolverá sin más trámite.

El traslado, entonces, sólo se autorizará si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso.

A ese fin el, juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades.

El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso el juez autorizará el traslado sin espera alguna.

ARTICULO 52.-Cuando el Juez resolviera autorizar el traslado, enviara copia de la resolución, y del expediente completo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La resolución de autorizar el traslado tendrá todos los efectos de una sentencia que declara procedente la extradición.

CAPITULO 6

Reextradición y juzgamiento por otros hechos anteriores

ARTICULO 53.-Las autorizaciones referidas en el artículo 18 sólo se concederá si el delito que motiva el requerimiento habría dado lugar a una concesión de extradición.

La solicitud deberá cumplir las condiciones establecidas en los artículos 13 o 14, y se tramitará conforme el procedimiento previsto para la extradición, con las particularidades que se establecen seguidamente.

ARTICULO 54.-La reextradición puede ser solicitada por cualquiera de los Estados interesados en ella. Antes de darle al pedido curso judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto deberá diligenciar una audiencia realizada ante una autoridad diplomática o consular argentina, en la que:

- a) Se informe al extraditado acerca del contenido de la autorización solicitada y de las consecuencias que le aparejará la concesión;
- b) Se documenten las defensas que el extraditado, con asistencia letrada, opone a la concesión de la autorización solicitada, o su libre y expreso consentimiento a la autorización;
- c) Se le haga saber al extraditado que tiene derecho a designar un defensor de confianza para que lo represente en el juicio, y que en caso de que no lo haga se le designará un defensor oficial.

ARTICULO 55.-El trámite judicial se iniciará directamente en la instancia a que se refiere el artículo 30. El extraditado será representado en el juicio por su defensor de confianza o por el defensor oficial. La decisión definitiva le será notificada por medio de una autoridad diplomática o consular argentina, quien le entregará copia de la resolución.

ARTICULO 56. - Si la autorización de reextradición hubiera tramitado por la vía prevista en el artículo 17, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá revocarla, por las causas previstas en los artículos 3° y 10, mientras no se hubiese cumplido.

CAPITULO 7 Extradición en tránsito

ARTICULO 57.-Deberá requerirse una autorización de extradición en tránsito, cuando en cumplimiento de una extradición concedida por otro país, La persona extraditada deba transitar por el territorio argentino.

ARTICULO 58.-Si el medio de transporte empleado fuere el aéreo. La autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en el territorio argentino.

ARTICULO 59.-Con la solicitud se acompañará:

- a) Copia del requerimiento de la extradición que motiva el tránsito;
- b) Copia de la comunicación mediante la cual se notifica la concesión de la extradición que motiva el tránsito.

ARTICULO 60.-La autorización será concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Sólo será denegada por las causas previstas en los artículos 3° y 10.

ARTICULO 61.-La custodia de la persona en tránsito, dentro del territorio argentino, estará a cargo de autoridades nacionales. El Estado requirente deberá reembolsar los gastos que dicha custodia demande a la Argentina.

TITULO 2 Extradición activa

ARTICULO 62.-La Argentina requerirá la extradición de una persona cuando prima facie fuere procedente conforme la ley del país donde se encuentra el requerido.

Si el caso se rigiere por un traslado, se atenderá a las regias previstas en éste.

ARTICULO 63.-Para solicitar la extradición de un imputado, el juez de la causa deberá librar una orden de detención que contenga la relación precisa de los hechos, la calificación legal que correspondiere y los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito.

ARTICULO 64. - Cuando la extradición requerida fuese denegada por el país extranjero en virtud de una causa que hace procedente el juzgamiento del caso en aquel país, el Poder Ejecutivo resolverá si admite ese juzgamiento.

En caso afirmativo, si el país extranjero lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente judicial que se hubiese tramitado y las pruebas colectadas.

ARTICULO 65. -Los jueces remitirán los requerimientos de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que antes de darles curso dictaminará sobre su procedencia y solicitará que se satisfagan los requisitos pertinentes.

ARTICULO 66.-El tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, será computado en la forma prescripta por el artículo 24 del Código Penal.

PARTE III ASISTENCIA EN LA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE DELITOS

ARTICULO 67.-La procedencia de requerimientos efectuados por una autoridad extranjera para que se la asista en la investigación y Juzgamiento de delitos, es regido por los artículos 3°, 5°, 8°, 9° y 10.

ARTICULO 68.-La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina.

No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

ARTICULO 69.-La solicitud de asistencia será presentada por la vía diplomática, y deberá contener los siguientes datos:

- a) Autoridad de la que proviene el pedido;
- b) Una descripción clara del hecho delictivo que motiva el pedido, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió, y los datos personales del autor y la víctima;
- c) La tipificación legal y la pena que corresponden al hecho;
- d) El objeto de la solicitud y todas las circunstancias cuyo conocimiento sea útil para asegurar la eficacia de la asistencia;
- e) Los datos personales de los funcionarios y representantes de las partes que hayan sido autorizados por el Estado requirente para participar en los procedimientos solicitados. Tal participación será aceptada en la medida en que no contraríe la legislación argentina.

ARTICULO 70.-El procedimiento administrativo en los casos de solicitudes de asistencia, será similar al establecido para los requerimientos de extradición, con las particularidades siguientes.

ARTICULO 71.-Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, dará intervención al Ministerio de Justicia.

ARTICULO 72.-Si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en trámite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informara al Estado requirente.

ARTICULO 73.-La legislación argentina regirá las condiciones y formas en que se llevaran a cabo las medidas requeridas.

Si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer expresamente. En tal caso se accederá a la petición, siempre que no se vulneren garantías constitucionales.

ARTICULO 74.-El Ministerio de Justicia dará intervención a la autoridad que corresponda según el tipo de asistencia solicitada.

Podrá disponer los aplazamientos y condiciones a que se refieren los artículos 72 y 73, y autorizará o no a las personas mencionadas en el artículo 69 párrafo e).

Si la asistencia requiriese la intervención de un juez, el Ministerio Público Fiscal representará el interés por la ayuda en el trámite judicial.

ARTICULO 75.-El pedido que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito, para que comparezca ante una autoridad del Estado requirente, deberá ser transmitido con una antelación de al menos cuarenta y cinco días de la fecha de la audiencia.

La citación se notificará sin que surtan efecto las normas conminatorias y sancionatorias previstas por la legislación argentina, a no ser que el citado hubiera percibido un adelanto pecuniario en concepto de gasto del viaje.

En este último caso, si el citado no cumpliera con la comparecencia, será sancionado en la Argentina tal como lo son los testigos que se abstienen de comparecer ante similar autoridad argentina.

ARTICULO 76.-Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento, con asistencia letrada.

El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

ARTICULO 77. - La persona que compareciere a la citación en el Estado requirente, no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por un delito cometido con

anterioridad a la tramitación del pedido de asistencia, salvo que se dieran los casos previstos en los dos últimos párrafos del artículo 18.

La autorización se registrará por los artículos 53 a 55.

ARTICULO 78.-Si el pedido consistiese en que un imputado, testigo o perito preste declaración en la Argentina. La citación se efectuará bajo las cláusulas conminatorias y sancionatorias previstas en la legislación argentina.

ARTICULO 79. -Si el pedido tuviere por objeto la provisión de documentación o información oficial, se podrá cumplir en la misma medida en que tal documentación o información se brindaría a una similar autoridad argentina.

ARTICULO 80.-El envío de documentos originales u objetos, podrá condicionarse a la oportuna devolución.

ARTICULO 81.-Los gastos de depósito y envío de objetos, de traslado de personas y de honorarios de peritos, que sean consecuencia del cumplimiento del pedido, serán a cargo del Estado requirente.

PARTE IV CUMPLIMIENTO DE CONDENAS

TITULO I Cumplimiento de condenas dictadas en el extranjero

CAPITULO I Condenas privativas de libertad

ARTICULO 82.-Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal de un país extranjero a nacionales argentinos podrán ser cumplidas en la Argentina en las condiciones que prescriben los artículos siguientes.

ARTICULO 83.-La petición de traslado podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado que impuso la condena.

ARTICULO 84.-El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la petición de traslado. Para ello tendrá en cuenta todas las circunstancias que permitan suponer que el traslado contribuirá a cumplir los fines de la pena, especialmente los vínculos que por relaciones familiares o residencia pudiera tener el condenado en la Argentina.

Si denegara la petición, podrá reservar la expresión del motivo de tal decisión.

Si el traslado fuese autorizado, el Ministerio de Justicia le dará intervención al juez de ejecución competente, a quien le remitirá todos los antecedentes del caso.

ARTICULO 85. -Para que sea viable una petición de traslado, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el condenado sea argentino al momento en que se presenta la solicitud;
- b) Que la sentencia de condena en el país extranjero sea definitiva y este firme;
- c) Que el condenado haya dado ante una autoridad diplomática o consular argentina, y con asistencia letrada, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de las consecuencias;
- d) Que la duración de la pena pendiente de cumplimiento sea de por lo menos dos años al momento de presentarse el pedido;
- e) Que el condenado haya reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible.

No importará para la concesión del traslado que el hecho cometido no sea delito para la ley argentina.

ARTICULO 86.-Si la petición de traslado fuese presentada por el condenado, por sí o por terceros, el Ministerio de Justicia requerirá al Estado de la condena, por vía diplomática, los siguientes antecedentes:

- a) Una copia de la sentencia;
- b) Una descripción de las circunstancias del delito que motivo la condena, si es que no surgieran de la

sentencia:

- c) Una atestación acerca de que la sentencia es definitiva y está firme, del tiempo de pena que aún resta cumplir y de la fecha y hora exacta en que se cumplirá;
- d) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible, y sobre el comportamiento que haya tenido el condenado en el establecimiento carcelario donde estuvo cumpliendo la pena;
- e) Una declaración de que el Estado de la condena podría acceder al traslado en las condiciones establecidas por esta ley.

Al mismo tiempo instruirá un expediente con las pruebas aportadas por el solicitante del traslado que sean conducentes a los fines previstos por el segundo párrafo del artículo 84.

ARTICULO 87.-Si la petición de traslado fuese efectuada por el Estado de la condena, deberá presentarse por la vía diplomática.

La solicitud contendrá, además de la documentación referida en el artículo anterior, el consentimiento dado por el condenado en la forma prescrita por el artículo 85 inciso c).

ARTICULO 88.-El traslado se autorizará en las siguientes condiciones:

- a) La pena se cumplirá conforme las leyes y reglamentos vigentes en la Argentina, incluidas las normas referentes a la libertad condicional;
- b) Sólo el Estado de la condena podrá revisar la condena o conceder amnistía, indulto o conmutación de la pena;
- c) La Argentina pondrá al trasladado inmediatamente en libertad si recibe una orden en tal sentido del Estado de la condena;
- d) La persona trasladada gozará de la inmunidad prevista por el artículo 18;
- e) La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se desarrolla el cumplimiento de la pena.

ARTICULO 89.-El traslado se efectuara en el lugar y la fecha que se convengan. La Argentina se hará cargo de los gastos desde el momento en que la persona trasladada quede bajo su custodia.

CAPITULO 2

Condenas de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional

ARTICULO 90.-El condenado por un tribunal de un país extranjero a cumplir una pena en régimen de condena condicional o libertad condicional, podrá cumplirla en la República Argentina bajo la vigilancia de las autoridades argentinas.

ARTICULO 91.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática. y contendrá:

- a) Una copia de la sentencia definitiva y firme;
- b) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los danos ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible;
- c) Información fehaciente sobre la fecha en que el condenado viajara a la Argentina, y sobre el otorgamiento de la visa que correspondiere;
- d) Explicación acerca de las obligaciones asumidas por el condenado y del control que al respecto se requiere de las autoridades argentinas, con determinación de la fecha en que finalizará el control.

ARTICULO 92.-Si el condenado fuese argentino, podrá presentar la solicitud por sí o a través de terceros a su nombre.

En tal caso el tramite se regirá por el artículo 84 en todo lo que fuese pertinente.

ARTICULO 93.-El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la solicitud.

No concederá la asistencia cuando las obligaciones asumidas por el condenado o las medidas de control requeridas contraríen la legislación argentina.

Si concediera la asistencia, le dará intervención al juez competente para que éste ordene, provea y fiscalice la ejecución de las medidas de control.

ARTICULO 94. -La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se lleva a cabo el control.

Asimismo comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones asumidas, para que el Estado de la condena adopte las medidas que correspondan al caso.

CAPITULO 3

ARTICULO 95.-Las condenas de multa o decomiso de bienes dictadas en un país extranjero, serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, cuando:

- a) La infracción fuese de competencia del Estado requirente, según su propia legislación;
- b) La condena sea definitiva y esté firme;
- c) El hecho que la motiva constituya infracción punible para la ley argentina, aun cuando no tuviera previstas las mismas penas;
- d) No se dieran las circunstancias del artículo 8° párrafos a) y d);
- e) La pena no se haya extinguido según la ley del Estado requirente;
- f) El condenado no hubiese sido juzgado en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva el pedido;
- g) El condenado hubiese sido personalmente citado y se haya garantizado su defensa;
- h) No existieren las razones especificadas en el artículo 10.

La ayuda no podrá consistir en la aplicación de una pena de prisión por conversión de la multa.

ARTICULO 96.-El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina.

ARTICULO 97.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática.

El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de asistencia de la investigación y Juzgamiento de delitos.

El ministerio público fiscal representará en el tramite judicial el interés por la ejecución.

ARTICULO 98.-El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Durante su tramitación podrán adoptarse medidas cautelares.

Si el Juez dispusiere la ejecución, se procederá según las normas con que ese Código regula la ejecución de sentencias argentinas.

ARTICULO 99.-La multa se ejecutara por el monto y las condiciones establecidas en la condena. El monto se convertirá a la moneda argentina según la ley y prácticas del país.

ARTICULO 100.-Los gastos extraordinarios que demande la ejecución serán a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 101.-El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que los transferirá o entregara a las autoridades del Estado requirente debidamente acreditadas.

CAPITULO 4

Condenas de inhabilitación

ARTICULO 102.-Las condenas de inhabilitación dictadas en un país extranjero serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, bajo las condiciones establecidas en el artículo 95.

ARTICULO 103.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática.

El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de ejecución de condenas de multa o de decomiso de bienes.

El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la ejecución.

ARTICULO 104.-El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si las condiciones estuvieren cumplidas, el juez ordenará las medidas necesarias para hacer efectiva la inhabilitación en el territorio nacional.

TITULO II

Cumplimiento en el extranjero de condenas dictadas en la argentina

CAPITULO I

Condenas privativas de libertad

ARTICULO 105.-Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal argentino a una persona que tenga nacionalidad extranjera, podrán ser cumplidas en el país de esa nacionalidad.

La solicitud podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado de esa nacionalidad.

ARTICULO 106.-El trámite y las condiciones serán, análogamente, los prescriptos por los artículos 83 a 89.

El Ministerio de Justicia no podrá decidir el traslado del condenado, sin que:

- a) El condenado haya dado ante el juez de ejecución, y con asistencia letrada. su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de sus consecuencias: y
- b) El juez de ejecución haya dado por cumplida la condición prevista en el artículo 85 inciso e), previa audiencia con citación de la víctima.

CAPITULO 2

Condenas de cumplimiento en libertad condicional

ARTICULO 107.-El condenado por un tribunal argentino a cumplir una pena en régimen de libertad condicional, podrá cumplirla en un país extranjero bajo la vigilancia de sus autoridades.

Las condiciones serán, análogamente, las prescriptas por los artículos 91 a 94.

ARTICULO 108.-La solicitud deberá ser presentada ante el juez de ejecución.

La decisión de requerir la asistencia del país extranjero, será regido por las reglas de los artículos 62 y 65.

CAPITULO 3

Condenas de multa, de decomiso de bienes, y de inhabilitación

ARTICULO 109.-La autoridad argentina que haya aplicado una condena de multa, de decomiso de bienes o de inhabilitación, podrá requerir que se ejecute la condena en un país extranjero.

Las condiciones serán, análogamente, las prescriptas por los artículos 95 a 101.

ARTICULO 110.-La decisión de requerir la asistencia del país extranjero será regido por las reglas de los artículos 62 y 65.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el país extranjero, sobre la base de la reciprocidad. que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución de la pena de multa o de decomiso de bienes, queden en poder de aquel país.

PARTE V COMPETENCIA

ARTICULO 111.-Será competente para conocer en un caso de extradición el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encontrare en turno al momento de darse intervención judicial.

Si se desconociere el lugar de residencia o fueren varios y ubicados en distintas jurisdicciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá optar entre cualquiera de los jueces federales que correspondan a tales lugares o un juez federal de la Capital Federal, siempre que esté en turno al momento de darse intervención judicial.

ARTICULO 112.-Las mismas regias previstas en el articulo anterior regirán para los casos de pedidos formales de arresto provisorio.
El juez que hubiese intervenido en el tramite de arresto provisorio, conocerá en la solicitud de extracción.

ARTICULO 113.-En caso de arresto provisorio efectuado sin previa intervención judicial, será competente el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar donde se efectuare y que estuviera en turno al momento del arresto.
El mismo juez será el competente para conocer en la solicitud de extradición.

ARTICULO 114.-Si una misma persona fuese sujeto de varios requerimientos de extradición, todos ellos tramitaran ante el juez que primeramente hubiese tomado intervención.

ARTICULO 115.-En el caso previsto en el artículo 37 segundo párrafo, será competente el juez que intervino en la primera solicitud.

ARTICULO 116.-Cuando se denegare una extradición por razón de la nacionalidad, será competente para entender en el proceso que deba seguirse al nacional el juez que intervino en la extradición.

ARTICULO 117. -Los pedidos de reextradición o de autorización para juzgar a un extraditado por hechos anteriores a una concesión de extradición, serán de competencia del juez que intervino en el tramite de la extradición que motiva la solicitud.

ARTICULO 118.-En los casos de los artículos 82 y 90. el Ministerio de Justicia dará intervención al juez nacional de ejecución penal que, en opinión del Ministerio, sea el adecuado para beneficiar el cumplimiento de los objetivos del articulo 82 o para asegurar eficacia simplicidad en las actividades de control, siempre que esté de turno al momento en que se dé intervención judicial.

ARTICULO 119.-Los casos de los artículos 95 y 102, serán de competencia del Juez en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, cuando el condenado no tuviere domicilio en territorio argentino. Si el condenado se domiciliare en el país, conocerá la Justicia de igual competencia con jurisdicción en el lugar del domicilio.

PARTE VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA

ARTICULO 120.-Las disposiciones procesales de la presente ley se aplicarán a los trámites de extradición pendientes, siempre que la causa no se hubiese abierto a prueba.
Si el trámite continuase regido por las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), será de aplicación el articulo 31 de la presente ley. Una vez recaída sentencia definitiva serán también aplicables los artículos 35 a 39.

ARTICULO 121.-Los actos procesales cumplidos con anterioridad a la vigencia de esta ley de acuerdo con las normas del procedimiento que se deroga, conservaran su validez.

ARTICULO 122.-Las disposiciones de los artículos 23, 39 inciso a) segundo párrafo y 64, serán aplicables cuando la causa que corresponda a la, jurisdicción argentina fuese de competencia nacional. También se harán de aplicación a las causas de competencia provincial, en la medida en que cada provincia convenga en ello.

ARTICULO 123.-Derógase la ley 1612 y el libro cuarto, sección segunda, titulo V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

ARTICULO 124.-La presente ley entrara en vigencia a los treinta días de su publicación.

ARTICULO 125. -Comuníquese al Poder ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ALBERTO R. PIERRI.-CARLOS F. RUCKAUF.-Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.-Edgardo Piuizzi.

II -Instrumentos internacionales de asistencia y cooperación con Uruguay

1.-Ley 22.410 Convenio sobre Trato Procesal y Exhortos Bs.As. 27/12/1981 B.O. 6/3/1981

2.-Ley. 25.095 Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur, parte integrante del Tratado de Asunción, suscripto con Brasil, Paraguay y Uruguay en Potrero de los Funes (San Luis) el 25/6/1996, el cual entró en vigor en Argentina el 8/01/2000

1.-Ley 22.410. APROBACION DE UN CONVENIO CON URUGUAY SOBRE TRATO PROCESAL Y EXHORTOS.

BUENOS AIRES, 27 de Febrero de 1981
BOLETIN OFICIAL, 06 de Marzo de 1981
Vigentes

TRATADOS INTERNACIONALES-URUGUAY-CONVENIO SOBRE IGUALDAD DE TRATO PROCESAL Y EXHORTOS-AUXILIO JURIDICO INTERNACIONAL-EXHORTOS

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

artículo 1:

ARTICULO 1. - Apruébase el "Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre igualdad de trato procesal y exhortos", suscripto en Buenos Aires el 20 de noviembre de 1980, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

artículo 2:

ARTICULO 2. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - Rodriguez Varela - Pastor -

ANEXO

A:

Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre la igualdad de trato procesal y exhortos, suscripto en Buenos Aires el 20 de noviembre de 1980-

**CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0015
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0015
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA SALIDA DE VIGENCIA 0015**

artículo 1:

ARTICULO 1. - Los domiciliados en un Estado Parte gozarán, ante los Tribunales del otro, del mismo trato de que gozan quienes en él se domicilian.

artículo 2:

ARTICULO 2. - Los exhortos que se dirijan entre sí los órganos jurisdiccionales de ambos países en materia civil, comercial, laboral, penal o contencioso administrativa, serán remitidos por conducto de sus respectivos Ministerios de Justicia, no necesitarán legalización de firmas y se tramitarán con arreglo a las Leyes del país requerido, cuando tengan por objeto:

- a) Actos procesales no contenciosos, tales como apertura de testamentos, inventarios, tasaciones u otros semejantes;
- b) Diligencias de mero trámite, como citaciones, emplazamientos, intimaciones, notificaciones u otras semejantes;
- c) Medidas de prueba.

artículo 3:

ARTICULO 3. - Los exhortos deberán contener:

- a) Denominación y dirección del órgano jurisdiccional requirente, con determinación del nombre del Titular y Secretario o Actuario intervinientes;
- b) Individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y dirección de las partes;
- c) Transcripción de la resolución que ordena el libramiento del exhorto;
- d) Nombre y dirección de la parte solicitante y de su apoderado en el país requerido, si los hubiera;

- e) Indicación explícita del objeto del exhorto, precisando el nombre y dirección del destinatario de la medida, si lo hubiera;
- f) Información precisa del término de que dispone el destinatario de la medida para cumplirla y las consecuencias jurídicas de su inercia;
- g) Todas las demás precisiones objetivas que se estimen útiles para facilitar la tarea del órgano jurisdiccional requerido;
- h) La firma y sello del Tribunal. Todas las fojas deberán estar firmadas por el Secretario o Actuario interviniente.

artículo 4:

ARTICULO 4. - Si se ruega la recepción u obtención de pruebas, el exhorto deberá también contener:

- a) Un resumen del juicio que facilite las diligencias probatorias;
- b) Nombre y dirección de los testigos, peritos, personas o instituciones que deban intervenir;
- c) Texto de los interrogatorios y documentos necesarios para su recepción;
- d) Nombre y dirección de la persona que, cuando correspondiera, se hará responsable en el país requerido de los gastos procesales que pudiera causar el diligenciamiento de la prueba solicitada, o bien un giro por el valor que estimativamente los pueda cubrir.

artículo 5:

ARTICULO 5. - A solicitud del órgano jurisdiccional requirente se observarán formalidades adicionales o trámites especiales previstos por su ordenamiento procesal, si ello no afecta manifiestamente el orden público internacional del Estado exhortado.

artículo 6:

ARTICULO 6. - El Ministerio de Justicia que reciba del otro un exhorto para su diligenciamiento, lo transmitirá de inmediato a esos efectos al órgano jurisdiccional que determine su ordenamiento legal interno y le hará saber al Ministerio de Justicia remitente la denominación y dirección del tribunal en que quedó radicado.

artículo 7:

ARTICULO 7. - El órgano jurisdiccional requerido ordenará el cumplimiento del exhorto si ello no afecta manifiestamente su orden público internacional.

El cumplimiento del exhorto no implicará el reconocimiento de la competencia internacional del tribunal requirente.

artículo 8:

ARTICULO 8. - Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto, no requerirán petición expresa ni la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por el órgano jurisdiccional requerido, lo que no obsta a que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

artículo 9:

ARTICULO 9. - Cuando para el cumplimiento del exhorto el órgano jurisdiccional requerido estimara necesario contar con nuevos elementos o antecedentes, pondrá esa circunstancia en conocimiento del exhortante, siempre por conducto de los respectivos Ministerios de Justicia.

artículo 10:

ARTICULO 10. - La tramitación de los exhortos contemplados en el presente convenio será recíprocamente gratuita.

Si el interesado en la ejecución del exhorto ha designado un apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgó no estarán a cargo de los Estados Partes.

artículo 11:

ARTICULO 11. - En materia penal los gastos inherentes al diligenciamiento y producción de la prueba serán soportados por el Estado requerido.

En las demás materias regirá el mismo principio excepto cuando se solicitaren medios probatorios que ocasionaren gastos especiales

artículo 12:

ARTICULO 12. - En materia probatoria es potestad del órgano jurisdiccional requerido dar o no curso al exhorto que no haya satisfecho a su criterio las indicaciones del inciso d) del artículo 4, debiendo en caso negativo hacer conocer al interesado cómo debe completar su garantía.

Si el costo de las actuaciones realizadas excediese el valor asegurado por los medios determinados en el citado inciso, ello no será causa para el retraso o incumplimiento del exhorto, debiendo en tal caso el Ministerio de Justicia del país requerido, al devolverlo diligenciado, solicitar que el interesado complete el pago.

artículo 13:

ARTICULO 13. - Los Ministerios de Justicia pondrán en conocimiento de sus órganos jurisdiccionales requirentes todas las comunicaciones que reciban, referentes a los exhortos pasados por su conducto, los que una vez diligenciados serán devueltos por la misma vía.

artículo 14:

ARTICULO 14. - Los respectivos Ministerios de Justicia se mantendrán mutuamente informados sobre la existencia en sus países de organismos oficiales y privados que brinden asistencia jurídica gratuita.

artículo 15:

ARTICULO 15. - El presente convenio regirá indefinidamente y entrará en vigor por el canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que se efectuará en la Ciudad de Montevideo. Cualquiera de las partes podrá denunciarlo y cesarán sus efectos a los seis (6) meses contados a partir de la recepción de la denuncia.

HECHO en la Ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, en dos ejemplares originales del mismo tenor, igualmente válidos.

3.-PROTOCOLO.-Ley 25.095

Apruébese el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscripto con las Repúblicas Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.

Sancionada: Abril 21 de 1999.

Promulgada de Hecho: Mayo 18 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébese el PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES, suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, el 25 de junio de 1996, que consta de TREINTA Y UN (31) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.095—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzun.

PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES
Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,
CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto implican el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes allí establecidos,
CONSCIENTES que estos objetivos deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes,

CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Partes en el proceso de integración,

DESTACANDO la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales respecto de las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados,

Han resuelto concluir un Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ambito

Artículo 1

1. — El presente Protocolo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.
2. — Las disposiciones del presente Protocolo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.
3. — Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.
4. — La asistencia será prestada aun cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.
5. — El presente Protocolo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que, conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

Alcance de la Asistencia

Artículo 2

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales;
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

Autoridades Centrales

Artículo 3

1. — A los efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. — Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

3. — La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

Autoridades Competentes para la Solicitud de Asistencia

Artículo 4

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

Denegación de la Asistencia

Artículo 5

1. — El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:

a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;

b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considerare como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;

c) la solicitud se refiera a un delito tributario;

d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. — Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

Forma y Contenido de la Solicitud

Artículo 6

1. — La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2. — Si la solicitud fuere transmitida por télex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Protocolo.

3. — La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a) identificación de la autoridad competente requirente;

b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;

- c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
 - d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
 - e) el texto de las normas penales aplicables;
 - f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.
4. — Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
- a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
 - b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
 - c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
 - d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;
 - e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
 - f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
 - g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;
 - h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;
 - i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.
5. — La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

Ley Aplicable

Artículo 7

1. — El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo.
2. — A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Diligenciamiento

Artículo 8

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

Aplazamiento o Condiciones para el Cumplimiento

Artículo 9

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

Carácter Confidencial

Artículo 10

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter

confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Información sobre el Cumplimiento

Artículo 11

1. — A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.
2. — La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.
3. — Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.
4. — Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

Artículo 12

1. — Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.
2. — La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

Costos

Artículo 13

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPITULO III FORMAS DE ASISTENCIA

Notificación

Artículo 14

1. — Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.
2. — Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Entrega de Documentos Oficiales

Artículo 15

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido.

- a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y
- b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es

denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

Artículo 16

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

Testimonio en el Estado requerido

Artículo 17

1. — Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Protocolo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2. — El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3. — El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. — Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5. — Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Testimonio en el Estado Requirente

Artículo 18

1. — Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2. — La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3. — Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

Artículo 19

1. — La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Protocolo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. — La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. — Cuando un Estado Parte solicite a otro, de acuerdo al presente Protocolo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4. — A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;

f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

Salvoconducto

Artículo 20

1. — La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2. — El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de 10 (diez) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Localización o Identificación de Personas

Artículo 21

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Medidas Cautelares

Artículo 22

1. — La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. — Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad

Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3. — El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación

Artículo 23

1. — La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2. — Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

Custodia y Disposición de Bienes

Artículo 24

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

Autenticación de Documentos y Certificaciones

Artículo 25

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

Consultas

Artículo 26

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

Solución de Controversias

Artículo 27

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 29

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 30

El presente Protocolo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

Artículo 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la localidad de Potreros de los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

III. Tratados y convenios de extradición vigentes con Uruguay:

Bilaterales:

1.-Ley 25.304 Tratado de Extradición con Uruguay

Multilaterales:

1.-Tratado de Montevideo de 1889 – Ley 3192

-Tratado de Derecho Penal Internacional

-Tratado de Derecho Procesal Penal Internacional

2.-Naciones Unidas- Ley 24.072 Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas (arts.6 al 11)

En Uruguay aprobada por Ley 16.579 del 21.9.1994

3. Ley 24.759 Convención Interamericana contra la Corrupción de Caracas BO 17/1/1997 , en especial, arts. XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII.

En Uruguay aprobada por Ley 17.008 del 25.9.1998

1--LEY 25.304 APROBACION DE UN TRATADO DE EXTRADICION CON URUGUAY

BUENOS AIRES, 7 de Septiembre de 2000
BOLETIN OFICIAL, 12 de Octubre de 2000
Vigentes

GENERALIDADES

BOLETIN OFICIAL DEL 10/08/2001 SE PUBLICO LA FECHA
DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE : 10/06/2001

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-URUGUAY-EXTRADICION-ASISTENCIA
JUDICIAL INTERNACIONAL

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc., sancionan con fuerza de Ley:**

artículo 1:

ARTICULO 1 - Apruébase el TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
suscripto
en Montevideo -REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY- el 20 de setiembre
de 1996, que consta de VEINTISEIS (26) artículos, cuya fotocopia
autenticada forma parte de la presente ley.

artículo 2:

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

PASCUAL-GENOUD-Aramburu-Pontaquarto

**ANEXO A: TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES (artículos 1 al 2)

OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION

artículo 1:

ARTICULO 1:

Las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según
las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, las
personas requeridas por las autoridades judiciales de la otra

Parte, por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION

artículo 2:

ARTICULO 2:

1. Darán lugar a extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de ambas Partes, cualquiera sea la denominación de dicho delito, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos, sancionados penalmente tanto por la ley de la Parte requirente como por la de la Parte requerida, y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos de los apartados 1 y 2 del presente artículo en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida también podrá conceder la extradición respecto de estos últimos.

4. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Tratado dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

CAPITULO II

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION (artículos 3 al 3)

JURISDICCION, DOBLE INCRIMINACION Y PENA

artículo 3:

ARTICULO 3:

1. Para que proceda la extradición es necesario:

A) que la Parte requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente, salvo que la Parte requerida tenga competencia para conocer en la causa. Sin embargo, podrá denegarse cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio;

B) que, en el momento en que se solicita la extradición, los hechos por los cuales se pide cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2 de este Tratado.

2. Podrá denegarse la extradición, si la persona cuya extradición se solicita está siendo juzgada en el territorio de la Parte

requerida a causa del hecho o hechos objeto de la solicitud.

CAPITULO III

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION (artículos 4 al 8)

DELITOS POLITICOS

artículo 4:

ARTICULO 4:

1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como delito de tal carácter.

2. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

A) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

B) el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad;

C) los actos de terrorismo, entendiéndose por tales los delitos que impliquen:

a) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

b) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

c) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego, cartas o paquetes con explosivos ocultos o dispositivos similares;

d) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores, cometido con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores de la misma, o de realizar represalias de carácter político, racial o religioso;

e) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo, o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

3. Para calificar la naturaleza política del delito, la Parte requerida podrá tener en cuenta la circunstancia de que la Parte requirente revista la forma democrática representativa de gobierno.

DELITOS MILITARES

artículo 5:

ARTICULO 5:

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado, tan sólo cuando los mismos no resultaren punibles según el derecho

penal ordinario de las Partes.

COSA JUZGADA

artículo 6:

ARTICULO 6:

No se concederá la extradición de la persona reclamada, si hubo sentencia firme en la Parte requerida respecto del hecho o de los hechos objeto de la solicitud de extradición.

TRIBUNALES DE EXCEPCION O "AD HOC"

artículo 7:

ARTICULO 7:

No se concederá la extradición de la persona reclamada, cuando hubiere sido condenada o debiere ser juzgada en la Parte requirente por un Tribunal de excepción o "ad hoc".

PENA DE MUERTE Y PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

artículo 8:

ARTICULO 8:

1. No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren castigados en la Parte requirente con pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.
2. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si la Parte requirente otorgara seguridades suficientes, de que la pena a cumplir sea la máxima admitida en la ley penal de la Parte requerida.

CAPITULO IV

PRESCRIPCION Y EXTRADICION DE NACIONALES (artículos 9 al 10)

PRESCRIPCION

artículo 9:

ARTICULO 9 :

La prescripción se regirá por las leyes de la Parte requirente.

EXTRADICION DE NACIONALES

artículo 10:

ARTICULO 10:

1. No se podrá denegar la extradición, a efectos de ser juzgada en el Estado requirente, por el hecho de que la persona reclamada sea nacional de la Parte requerida.
2. La Parte en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada contra un nacional de la otra que, al huir a su país, se haya

sustraído a la ejecución de dicha pena, podrá solicitar a la otra Parte que prosiga su ejecución, si la persona prófuga se encuentra en su territorio.

La prosecución de dicha ejecución no estará subordinada al consentimiento de la persona a la que se haya impuesto la pena.

CAPITULO V

LIMITES A LA EXTRADICION (artículos 11 al 12)

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

artículo 11:

ARTICULO 11 :

La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente, por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquél por el cual la extradición fue concedida, con excepción de los siguientes supuestos:

A) cuando la persona extraditada diere su expreso consentimiento o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de treinta días después de su excarcelación definitiva o regresare a él después de abandonarlo;

B) cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consientan en la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito. A este efecto, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida que resolverá dicha solicitud tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de este Tratado.

La Parte requirente acompañará a su solicitud de ampliación de extradición un testimonio de la declaración judicial prestada, con asistencia letrada, por la persona que ya fue entregada sobre los hechos objeto de la ampliación. Dicha solicitud será acompañada de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 13 de este Tratado.

REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

artículo 12:

ARTICULO 12:

1. La persona que fue entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que concedió la extradición, salvo en el caso previsto en el apartado A) del artículo 11 de este Tratado.

2. Este consentimiento será acompañado de los requisitos dispuestos en el apartado B) del artículo 11 de este Tratado.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO (artículos 13 al 23)

SOLICITUD

artículo 13:

ARTICULO 13 :

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. Las Partes se comunicarán la designación de una Autoridad Central competente para recibir y diligenciar las solicitudes de extradición.
2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:
 - A) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron. En el caso de sentencia condenatoria, se acompañará la certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare cumplir.
 - B) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares u otros medios que permitan su identificación.
 - C) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, con expresión de la pena aplicable, de los textos que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también una declaración de que la acción o la pena no han prescrito conforme a su legislación.
 - D) Las seguridades sobre la aplicación de las penas a que se refiere el artículo 8, cuando fuere necesario.

LEGALIZACION Y AUTENTICACION

artículo 14:

ARTICULO 14:

1. La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen en esa oportunidad o posteriormente, en aplicación de las disposiciones del presente tratado, estarán exentos de legalización o formalidad semejante.
2. Cuando se acompañen copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

REPRESENTACION DEL ESTADO REQUIRENTE

artículo 15:

ARTICULO 15:

La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación, de acuerdo al derecho del Estado requerido, para intervenir en el procedimiento de extradición.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

artículo 16:

ARTICULO 16:

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará de inmediato a la Parte requirente la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, dentro del plazo de veinte días corridos, contados desde la fecha en que el Estado requirente sea informado de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.
2. Si por circunstancias especiales, debidamente fundadas, la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por diez días corridos.

DECISION Y ENTREGA

artículo 17:

ARTICULO 17:

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por la vía del párrafo 1 del artículo 13, su decisión respecto de la extradición.
2. Toda negativa, total o parcial, respecto de la solicitud de extradición, será fundada.
3. Cuando la extradición se conceda, la Parte requirente será informada del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con fines extradicionales.
4. Salvo en el supuesto del párrafo siguiente, si la persona reclamada no hubiera sido recibida en el plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, será puesta en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.
5. En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción de la persona reclamada, la Parte afectada informará al otro Estado, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.
6. Al mismo tiempo de la entrega de la persona reclamada, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, bienes y otros objetos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

artículo 18:

ARTICULO 18:

1. Si la persona reclamada se encontrare sometida a proceso o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente.
2. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que esté sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

3. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en la Parte requirente, por los hechos objeto de la solicitud de extradición.

ENTREGA DE BIENES

artículo 19:

ARTICULO 19:

1. Si se concede la extradición, los documentos, bienes y objetos, que se encuentren en la Parte requerida y hayan sido obtenidos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, serán entregados a la Parte requirente, si ésta lo solicita. La entrega de dichos bienes estará subordinada a la ley de la Parte requerida y a los derechos de los terceros afectados.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados a la Parte requirente, si ésta lo solicita, aún en el caso de que la extradición no pudiera llevarse a cabo por causa de muerte o fuga de la persona requerida.
3. Cuando la ley de la Parte requerida o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, a la Parte requerida.
4. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte requerida, esta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente bajo condición de restitución.

SOLICITUDES CONCURRENTES

artículo 20:

ARTICULO 20:

1. En caso de recibir solicitudes de extradición respecto de una misma persona por más de un Estado, la Parte requerida determinará a cuál de dichos Estados habrá de conceder la extradición y notificará su decisión al Estado requirente.
2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte requerida dará preferencia en el siguiente orden:
 - a) al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito;
 - b) al Estado requirente con el cual exista tratado;
 - c) al Estado requirente en cuyo territorio tenga residencia habitual la persona reclamada.
3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, la Parte requerida dará preferencia al Estado requirente que tenga jurisdicción respecto del delito más grave; a igual gravedad, dará preferencia al Estado requirente que solicitó en primer término.

EXTRADICION EN TRANSITO

artículo 21:

ARTICULO 21:

1. Las Partes se prestarán colaboración para facilitar el

tránsito por su territorio de las personas extraditadas.

A estos efectos, la extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación, por la vía dispuesta en el artículo 13, de una solicitud acompañada de una copia de la documentación mediante la cual se informa de su concesión, junto con una copia de la solicitud original de extradición.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia de la persona reclamada.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

EXTRADICION SIMPLIFICADA

artículo 22:

ARTICULO 22:

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad en ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

GASTOS

artículo 23:

ARTICULO 23:

1. La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega.

2. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido serán a cargo de la Parte requirente.

CAPITULO VII

MEDIDAS CAUTELARES (artículos 24 al 24)

DETENCION PREVENTIVA

artículo 24:

ARTICULO 24:

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de

alguna de las resoluciones previstas en el párrafo 2 del artículo 13, y hará constar la intención de cursar seguidamente una solicitud de extradición. Mencionará, asimismo, el delito por el cual se solicitará, el tiempo y lugar de la comisión de aquél y en la medida de lo posible la filiación de la persona reclamada.

3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada a las autoridades competentes de la Parte requerida por la vía establecida en el artículo 13 de este Tratado o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y se transmitirá por correo, facsímil o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

4. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud será inmediatamente puesta en libertad, si al término de los treinta días corridos, contados a partir de la fecha de su detención, la Parte requirente no hubiera presentado en forma, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida, una solicitud de extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Tratado.

5. Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.

CAPITULO VIII

PRINCIPIOS DE ORDEN PUBLICO (artículos 25 al 25)

EXCEPCION DE ORDEN PUBLICO

artículo 25:

ARTICULO 25:

Excepcionalmente y en forma fundada, la Parte requerida podrá no aplicar alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, cuando considere que su cumplimiento pudiera menoscabar sus principios de orden público.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES (artículos 26 al 26)

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

artículo 26:

ARTICULO 26:

1. El Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de Instrumentos de Ratificación que tendrá lugar en Buenos Aires y permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de notificación por vía diplomática de la denuncia.

2. Al entrar en vigor este Tratado reemplazará, entre las Partes, el Título I "De la Jurisdicción", el Título III "Del Régimen de Extradición", el Título IV "Del Procedimiento de Extradición" y el Título V "De la Prisión Preventiva" del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 de este artículo.

3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

4. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo, el 23 de enero de 1889.

Ref. Normativas: Ley 3.192

FIRMANTES

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los 20 días del mes de septiembre de 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

IV. Tratados y Convenios internacionales no vigentes:

-Mercosur/CMC/Dec.14/98.Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur

-Mercosur /CMC/Dec.15/98. Acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile

